

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Solfiria Torres Rodríguez
Demandado	Alba Nelly Montoya Alzate
Radicado	05001 40 03 028 2021 00054 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Letras de Cambio), instaurada por SOLFIRIA TORRES RODRIGUEZ en contra de ALBA NELLY MONTOYA ALZATE, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Aportará la copia de los reversos de la letra de cambio, e informará sobre la existencia de endosos, avalistas, abonos, que se hayan anotado en los documentos.
2. En cuanto al correo electrónico de la ejecutada dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Deberá aportar las evidencias (ej. correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquella, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.
3. Explicará por qué se habla en la demanda de intereses de plazo, siendo que los mismos no aparecen expresamente estipulados en las letras de cambio objeto del presente asunto. Lo anterior, atendiendo a la literalidad como principio rector de los títulos valores.
4. Explicará la razón por la cual la ejecutada pagó exactamente la totalidad de los intereses de plazo, pero no hizo ningún pago a capital. Por lo tanto, deberá ser más claro y detallado frente a los pagos realizados por la ejecutada.
5. Aclarará si los intereses de plazo efectivamente fueron pagados por la ejecutada a la tasa del 2.5% mensual, es decir, por fuera de los límites demarcados por la legislación penal y civil (artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal).
6. Corregirá los hechos cuarto y quinto de la Letra de Cambio No. 6 en cuanto a las fechas que allí se indican.

7. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte de la poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos supe las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b432ca2960bf5459bcc9b209c4665445dbe89b09538e38500486e8da94fd9f8c**

Documento generado en 25/01/2021 11:28:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**